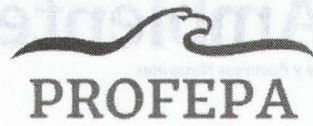




Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA en el Estado de Durango

OFICIO No.: PFFPA.16.2/1407-2025 062408

INSPECCIONADO: [REDACTED]

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. PFFPA/16.1/3S.2/0060-2025

PRESIDENTE.-

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En Durango, Dgo; a los 21 días del mes de noviembre del año 2025.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] DGO; se procede a resolver el presente procedimiento en los términos del título octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de las demás disposiciones legales que de ella emane, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden No. PFFPA/16.1/3S.2/060/25 de fecha 28 de julio de 2025, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación, para que realizara una visita de inspección al [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior los Ings. Ramón Dueñez Ibarra y Oscar Noé Delgado Gutiérrez, practicaron visita de inspección No. 085/2025 de fecha 31 de julio de 2025, al [REDACTED]

TERCERO.- La Procuraduría emitió Acuerdo de emplazamiento, con número de oficio No. PFFPA/16.2/0984-2025, de fecha 19 de agosto de 2025 a [REDACTED] con fecha 27 de agosto de 2025, fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestaran por escrito lo que a sus derechos convinieran y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 28 de agosto al 21 de septiembre de 2025.

CUARTO.- Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados de esta Oficia de

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: CUARENTA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2025 Año de La Mujer Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Infracción prevista en la fracción XIV, del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable por:

- No presentar en tiempo el informe semestral correspondiente al periodo julio-diciembre del año 2024

En virtud de lo anterior esta Oficina de Representación emite Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA16.2/0984-2025 de fecha 19 de agosto del 2025; dirigido al [REDACTED] en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, haciéndolo sabedor de las irregularidades encontradas durante la visita de inspección y otorgándole el plazo concedido por la Ley para aportar pruebas y alegatos documento que fue notificado en fecha 04 de noviembre del 2025.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

III.-. Con el escrito recibido en esta Procuraduría el día 07 de agosto de 2025, donde compareció el C. Aldo Molina Meza en su carácter el carácter de propietario del centro inspeccionado, manifestó lo que convino a sus intereses y ofreciera las pruebas que estimaron pertinentes y manifestado lo siguiente:

Por medio de la presente envié a esta Delegación que Usted dignamente representa me permito enviar el Informe semestral de entradas y salidas correspondiente, al semestre julio diciembre del año 2024 del centro de almacenamiento y transformación denominado, [REDACTED] con domicilio conocido. KM. 97.5 CARRETERA DURANGO [REDACTED] 4 permiso de autorización oficio.- OR-[REDACTED] 4 con fecha 29 de Octubre de 2024 y código de identificación T [REDACTED]

SE PRESENTA SIN MOVIMIENTOS

Sin otro particular y sin más por el momento me despido de usted enviándole un atento y cordial saludo.

Recayendo para tal efecto esta, Procuraduría emitió Acuerdo de Comparecencia No. PFFPA/16.2/1038-2025 de fecha 29 de agosto de 2025.

Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, conformidad con el principio de economía procesal establecido en el Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

No se desvirtúa ni Subsana lo referente a la presentación del Informe Semestral de actividades correspondiente al periodo de Julio-Diciembre del 2024, toda vez que de acuerdo a la documentación

ELIMINADO:
VEINTISIETE
PALABRAS,
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTICULO
115 DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO
120, DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIO
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Segunda de Selenio Núm. 108. Ciudad Industrial, C.P. 34208 Durango, Dgo.

Tel: (618) 814 0804 y 814 0805

www.gob.mx/profeпа



votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente en materia forestal al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden el [REDACTED] DGO, cometió la infracción establecida en el Artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta Autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el caso particular es de destacarse que se consideran medianamente graves toda vez que son infracciones que se consideran con esta calidad.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED] aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, dentro de las constancias que obran en el expediente no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, en tal sentido el suscrito resolutor carece de los elementos para determinar tales circunstancias.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se acrediten las mismas infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el particular es factible colegir que el [REDACTED]

ELIMINADO:
CINCUENTA Y CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 18, 26, 32-Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 47 48, 52 Fracc. LIII, 54 fracción VIII, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficio de la Federación el 14 de marzo de 2025, previa designación mediante oficio DESIG/026/2025 de fecha 16 de marzo de 2025., esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y con fundamento en el Artículo 156 fracción II de la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone una sanción consistente en una multa por [REDACTED] DGO, por el monto de \$4,523.60 (Cuatro mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N.), equivalente a 40 (cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, que al momento de cometerse era de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.), ya que los infractores no presentaron la No presentar a tiempo el informe semestral correspondiente al periodo julio-.diciembre del año 2024 del Centro inspeccionado, incumpliendo de esta manera las formalidades establecidas en la legislación forestal vigente.

SEGUNDO.- Se hace saber al interesado que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de Revisión, Conmutación o Reconsideración, el cual deberán de ser presentados ante esta Oficina de Representación en el término de 15 quince días

TERCERO.- Túrnese copia certificada de esta resolución a las oficinas de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta, y una vez que sea pagada, lo comunique a esta Procuraduría.

CUARTO.- Se le informa al interesado, que en atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Oficina de Representación, localizadas en Calle Segunda de Selenio Número 108, Ciudad Industrial, Victoria de Durango, Durango.

QUINTO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales

ELIMINADO:
VEINTE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 115
DE LA LGTAIP,
CON RELACION
AL ARTICULO
120, DE LA
LGTAFIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena